

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de septiembre del dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02554/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00162/TULTITLA/IP/2016, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento de Tultitlán**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"CONOCER AL PERSONAL DE CONFIANZA QUE INTEGRA A CADA REGIDURIA Y SINDICATURA EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN CON EL MONTO DE SALARIOS" (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 02554/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información de la siguiente forma:

"TULTITLAN, México a 12 de Agosto de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00162/TULTITLA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Le envío respuesta en archivo(s) electrónico(s) con folio saimex 00162/TULTITLA/IP/2016

ATENTAMENTE

C. MIGUEL RUIZ GONZALEZ" (sic)

El **Sujeto Obligado** anexo el archivo saimex 162.zip, del cual se omite su transcripción toda vez que es del conocimiento de las partes.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Respuesta a la solicitud presentada con folio 00162/TULTITLA/IP/2016" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

*"No se presenta la información requerida con argumento en que es
INFORMACIÓN RESERVADA" (sic)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe de justificación, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 02554/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

| | | |
|---|---|------------|
| Folio Solicitud: | 00152/1/ULTITLÁN/PR/2016 | |
| Folio Recurso de Revisión: | 02554/INFOEM/IP/RR/2016 | |
| Puede adjuntar archivos a este estatus | | |
| Cambiar estatus: | Cierre de instrucción Convocatoria a Audiencia | |
| Archivos enviados por el Recurrente | | |
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| asimex 162.PDF | La respuesta a la solicitud de transparencia es insuficiente | 06/09/2016 |
| Archivos enviados por la Unidad de Información | | |
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos | | |

Si desea agregar archivos, presione el botón "Examinar". Si desea eliminarlo seleccione el enlace "Remover".

Nombre del Archivo: Seleccionar archivo: Ningún archivo seleccionado
Comentarios:

Sin embargo, de la misma imagen se advierte que el *Recurrente* en fecha seis de septiembre del año en curso, envió un archivo que contiene la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

7. Cierre de Instrucción. En fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día doce de

Recurso de Revisión: 02554/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

agosto de dos mil dieciséis, mientras que el *Recurrente* interpuso su recurso de revisión en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;..."

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al acto impugnado manifestado por el *Recurrente*, resulta aplicable las previstas en las fracciones I esto es, la causal referente a la negativa a la información solicitada; toda vez que el particular manifestó en las razones o motivos de inconformidad planteados que no se presenta la información requerida con el argumento de que es información reservada.

TERCERO. Materia de la revisión.

El hoy *Recurrente* presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tultitlán, por virtud de la cual requirió conocer el personal de confianza que integra a cada regiduría y sindicatura en la actual administración con el monto de salarios, eligiendo como modalidad de entrega vía SAIMEX.

En respuesta a la solicitud de acceso, el Ayuntamiento de Tultitlán por conducto del titular de Unidad de Transparencia, proporcionó respuesta mediante el archivo adjunto saimex 162.zip, dicho oficio refiere que la información solicitada *"se encuentra catalogada como Información Reservada, misma que fue clasificada por Unanimidad de Votos, en la cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Gobierno Municipal de Tultitlán 2016-2018..."*.

Inconforme con la respuesta, el ahora *Recurrente* interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, por medio del cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

"No se presenta la información requerida con argumento en que es INFORMACIÓN RESERVADA".

Una vez admitido y notificado el presente recurso de revisión a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, tras haberse agotado el plazo señalado para tal efecto, se advierte que el **Sujeto Obligado** no realizó manifestación alguna; mientras que el *Recurrente* en fecha seis de septiembre del año en curso envió el archivo denominado saimex 162.PDF, que no es otra cosa, que el oficio de respuesta emitido por el Ayuntamiento de Tultitlán.

CUARTO.- Estudio del asunto.

Ahora bien, cabe retomar que el particular manifestó como agravio que el **Sujeto Obligado** no le envió la información requerida con el argumento de que es información reservada.

Recurso de Revisión: 02554/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De manera preliminar conviene resaltar que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información materia de la solicitud, sino por lo contrario aceptó expresamente que contaba con ella al señalar que dicha información se encuentra catalogada como información reservada; en tal tesisura el estudio de la naturaleza de la información se obvia.

Lo anterior es así ya que para llegar a determinar la entrega de la información que es solicitada a través del derecho de acceso a la información pública si bien es necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados en relación con la información que le es solicitada para determinar si cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla, lo cierto es que ello no es necesario si el Sujeto Obligado asume la posesión de la información.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio hecho valer por el *Recurrente*, respecto de que el **Sujeto Obligado**, no presentó la información requerida con el argumento de que es información reservada, del oficio número RHYN/1406/2016 que se adjuntó a la respuesta a la solicitud de información se desprende que efectivamente el **Sujeto Obligado** no proporcionó la información solicitada al señalar que la información solicitada se encuentra catalogada como información reservada.

En este tenor, resulta necesario exponer las razones y fundamentos de orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante, para determinar si se vulnera o menoscaba el derecho de acceso a la información.

A este respecto, cabe iniciar el estudio con lo que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las Constituciones de los Estados establecerán los organismos autónomos,

especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de esta Constitución y la Ley General que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de éste derecho.

En este sentido, el artículo 6 párrafo A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

(...)"

Del precepto legal en cita, se hace evidente que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado, por lo que la Federación y las entidades federativas, se regirán por los principios y bases que la misma constitución señala, la información en posesión de los entes públicos y privados que reciban recursos públicos es pública; la información que refiera vida privada y datos personales será protegida; toda persona tendrá acceso a la información pública; los sujetos obligados deberán preservar sus archivos administrativos actualizados y públicos; las leyes determinaran la forma para hacer pública la información.

En concordancia con ello, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México determinó que la Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley y que actualmente se denomina Instituto de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, no se soslaya que el artículo 5 párrafo catorce fracción I de la citada Constitución dispone como regla general que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*. Mientras que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."

Del citado dispositivo, se hace evidente que el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los sujetos obligados, la cual debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, misma que solo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público.

De lo anterior, se puede afirmar que el alcance del derecho de acceso a la información pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

1. Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en el ejercicio de sus atribuciones sea generada por los sujetos obligados.

2. Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones se encuentre en posesión de los sujetos obligados.
3. Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones sea administrada por los sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que este Instituto ha determinado aquellos casos en los cuales podrá clasificarse la información como reservada, lo que no implica inexistencia de la información, toda vez que ambos conceptos no pueden coexistir, toda vez que la inexistencia implica que no se cuente con la información solicitada, mientras que hablar de clasificación es referir forma de entrega de la información solicitada por contener datos sensibles.

Sirve de sustento a lo anterior el Criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor literal siguiente:

"La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un

documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate."

Ahora bien, antes de determinar cuándo es procedente realizar tal clasificación conviene establecer lo que la fracción XXII del artículo 3 de la Ley de Transparencia, define como información de interés público, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados. Por su parte, la fracción XI del mismo precepto legal señala que los documentos son *"los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico"*.

En suma el **Sujeto Obligado** tiene la inalienable atribución de transparentar la información que obre en sus archivos, por ende la información solicitada relativa al personal de confianza que integra cada regiduría y sindicatura en la administración actual con el monto de salarios, es de carácter público y de acceso a quien lo solicite; información de la que se tiene certeza que existe, ya que el **Sujeto Obligado** en ningún momento niega la existencia, si no como se dijo anteriormente, niega su entrega porque a su decir es información reservada, lo que nos da la precisión de que si cuenta con la información relativa al personal de confianza de regidurías y sindicatura y el monto de salario.

Aseveración que vulnera el derecho de acceso a la información pública que se define en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial del hoy *Recurrente* toda vez que se niega la información y no se adjunta el acuerdo fundado y motivado de clasificación de información reservada, que en todo caso debió adjuntarse.

Cabe señalar que el acuerdo que clasificación como información reservada se emite en los casos en que la divulgación de ésta pueda causar daños en términos de lo establecido por la Ley en la Materia.

Lo que hace evidente que al no entregarse la información solicitada o el acuerdo de reserva, y al limitarse a referir "...que es información que se encuentra catalogada como información reservada..." se violentó el derecho de acceso a la información del particular hoy *Recurrente* por lo que el **Sujeto Obligado** deberá hacer entrega de la información solicitada concerniente al personal de confianza que integra cada regiduría y sindicatura en la actual administración con el monto de salarios.

Ahora bien cabe precisar, que si bien el *Recurrente* refiere que solicita conocer al personal de confianza que integra a cada regiduría y sindicatura en la actual administración con el monto de salarios. Sobre el particular, el artículo 12 de la Ley de la Materia, señala que los sujetos obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, se entiende que los sujetos obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada.

Ahora bien, este Órgano Garante considera necesario precisar la efectividad del derecho de acceso a la información consagrada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que es el **principio de máxima publicidad** de la información.

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios impone a los órganos públicos de esta entidad federativa, dos deberes específicos, la primera que se refiere a un mínimo de información de acceso público que debe ser puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 92 de dicho ordenamiento legal, que señala lo siguiente:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos..."

La siguiente obligación es la consistente en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público en su portal de internet.

Por cuanto hace a información pública de oficio, cabe decir que se trata de un deber de publicación básica, se trata de información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en su portal o en la

página Web de los sujetos obligados, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de los servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, entre otros temas más; pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Sin embargo, y más allá de la naturaleza oficiosa o no de la información solicitada consistente en conocer al personal de confianza adscrito a cada regiduría y sindicatura y las remuneraciones que perciben, es ineludiblemente pública, porque se vincula con el ejercicio del gasto público.

Sobre el tema es importante señalar que de conformidad con el artículo 92 fracción VIII de la Ley de la Materia, “...la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración...”, es información pública de oficio que debe estar de manera al acceso de cualquier persona aun y sin que existe de por medio una solicitud.

En ese entendido no se soslaya que los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Titulo Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de trasparencia fueron publicados en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, los cuales entraron en vigor al día siguiente de su publicación, para lo cual habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren.

De lo anterior se hace evidente, que a la fecha en que se resuelve el presente recurso de revisión los citados Lineamientos no tienen el carácter de obligatorios, por tanto, el **Sujeto Obligado** no están constreñido a publicar la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza; sin embargo, ello no implica que de otro documento no se pueda advertir el personal de confianza adscrito a cada regiduría y sindicatura y los salarios que perciben, tal es el caso de la nómina, documento que indubitablemente es público porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos que ingresan como sueldos o salarios a quienes desempeñan la función pública.

En efecto la nómina de los servidores públicos es un documento que permite verificar el nombre, categoría, centro de trabajo, sueldo; en ese sentido la naturaleza del documento en comento es pública, sin perjuicio de que puedan existir datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público, relacionado con el cargo que desempeña, las responsabilidades inherentes del cargo, y su categoría (confianza), con lo que se beneficia la trasparencia.

Recurso de Revisión: 02554/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este orden de ideas resulta evidente que el personal de confianza que se encuentra adscrito a las áreas de regiduría y sindicatura en la actual administración, y las remuneraciones que reciben dichos servidores públicos con motivo de su encargo, así como su nombre y categoría es información pública, sin embargo y considerando que dentro de la nómina se incluyen otro tipo de datos personales se deberá entregar en versión pública, para lo que deberá elaborarse el acuerdo de clasificación de información reservada respecto a los datos personales que no son de interés del *Recurrente* y que deben ser protegidos por ser datos personales de un tercero, cabe señalar que el estudio a fondo al respecto, se hará en líneas posteriores, toda vez que se hace necesario determinar el periodo de entrega de la información solicitada, atendiendo a que el *Recurrente* en su solicitud de información señaló que de la administración actual.

Atento a lo anterior, es de precisarse que los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciando su periodo el primero de enero del año inmediato a las elecciones municipales ordinarias y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por lo que este Instituto a fin de garantizar el derecho de acceso a la información determina que el periodo de entrega de la información será del primero de enero al primero de agosto del año dos mil dieciséis, atendiendo a que le interesa conocer el personal confianza de cada regiduría y sindicatura de la administración actual.

Quinto. Versión Pública.

Por último, cabe señalar que respecto a la versión pública del documento que contenga la información solicitada, el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información reservada con fundamento en el artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos

Recurso de Revisión: 02554/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión.

distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Esto es así, toda vez que no soslaya que dentro del documento que se ordena entregar pudiera existir información de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente, la cual ponga en riesgo los integrantes de las corporaciones policiacas, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a esta Ponencia

proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección sólo por cuanto hace al nombre dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este Órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, por lo que deberá testarse de igual manera sólo el nombre de los servidores públicos de la Policía Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

Correlativo a ello, en la versión pública de la nómina y los recibos de pago se debe testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información Reservada, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos

Recurso de Revisión: 02554/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por el **sujeto Obligado**, lo anterior es así, con base en las consideraciones de derecho expuestas en la presente resolución, por las que se concluyó que la información solicitada no tiene el carácter de reservada tal y como lo determinó el Comité de Información del gobierno Municipal de Tultitlán 2016-2018 por unanimidad de votos en su cuarta sesión extraordinaria, por lo que se ordena la entrega del documento que contenga los datos del personal de confianza adscritos a cada regiduría y sindicatura, así como las remuneraciones que reciben dichos servidores públicos con motivo de su encargo (salarios), en versión pública.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, 186, 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el *Recurrente*, por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tultitlán, con base en las razones expuestas en los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tultitlán, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00162/TULTITLA/IP/2016, y haga entrega, vía SAIMEX, y en versión pública de:

1. Documentos que contengan el nombre y salario del personal de confianza adscrito a la sindicatura y regidurías por el periodo del primero de enero al primero de agosto del dos mil dieciséis.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02554/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución y el informe de justificación del **Sujeto Obligado**, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02554/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de septiembre del dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02554/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO

